

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

DE PEDAGOGIA

## LA CONCENTRACION DE ASIGNATURAS

Los esfuerzos didácticos de los últimos tiempos, y desde antes de Jacotot también, tienden a la mejor unificación de las materias por círculos concéntricos. Esfuerzos didácticos basados en la ciencia del niño y condensados en un cierto número de leyes que informan todas las organizaciones y métodos modernos. No nos detenemos a exponer esas leyes. Destacamos la idéntica orientación que rige en las lecciones de cosas, en las concentraciones herbatianas, en el método Decroly. Y las Escuelas llamadas de ensayo y de reforma, las Escuelas activas, las de educación nueva, no son otra cosa que variedades de los mismos principios.

Las lecciones de cosas son una forma del método concéntrico. Las lecciones de cosas deben arrancar de un efecto objetivo considerado como centro de interés, para lo cual se encierran y enfocan desde las necesidades del niño y en el medio que lo circunda y afecta. Aunque no se hagan determinadas agrupaciones de asignaturas, han de buscarse las relaciones lógicas y naturales, cayendo el desenvolvimiento dentro del sistema concéntrico y del decroliano. Más amplio que el sistema concéntrico de la Escuela herbatiana, menos clasificado que el precisamente llamado de los «centros de interés». En las lecciones de cosas se verifican ejercicios de *observación* examinando las propiedades del objeto (ciencias físico-naturales, cálculo); ejercicios de *asociación* (denominando la cosa, haciendo frases oportunas, indicando la procedencia del objeto, puntos de consumo, industrias a que da lugar, derechos y deberes nuestros relacionados, comercio, etc.); ejercicios de *expresión* (memorandum, deber, redacción, recitación, gráfico, dibujos, canto, trabajos manuales).

El método concéntrico de Herbart, propiamente dicho, está integrado por las agrupaciones más afines, formando contenidos sucesivamente ampliados cuando el programa es cíclico. Según un programa desarrollado en orden cíclico-concéntrico, las *observaciones, asociaciones y expresiones* de cada lección no rebasan ciertos límites: quedan encerradas dentro del circuito que marcan las concentraciones adoptadas. Debe evitarse en estas concentraciones el agrupar elementos que pertenezcan a asignaturas de distinto grupo. Pero, como en las lecciones de cosas, cada punto inicial se procurará que arranque, desde el interés más sencillo e inmediato del niño, hasta las relaciones diversas y homogéneas del grupo de conocimientos aunado.

El método Decroly empieza por el conocimiento de sí mismo, y después viene el conocimiento del mundo en que el niño vive. Se basa en la *impresión o recepción* mediante la *observación*; en la *asociación* por la *elaboración*, y en la *expresión*.

Pero mientras en Herbart estos principios se destacan mayormente como instrumentales—unidad didáctica de Ziller—, en Decroly adquieren ancho margen substancial. Para el filósofo alemán constituyen el proceso didáctico de la lección, y las concentraciones son los materiales racionalmente dispuestos. Para el jefe de la Policlínica de Bruselas, la observación de una cosa, acto o fenómeno cualquiera, no tiene más límites que los impuestos por Dios en el libro abierto de la Naturaleza, e igual los enlaces y exposiciones de la *asociación y expresión*. Las lecciones de cosas son el término medio, y aún no bien diferenciado entre ambos órdenes; pero que, graduados y completos, clasificados sus

componentes, arrancando desde el punto de vista de los centros de interés, se confundirían con la doctrina a que éstos dan nombre. También en un desarrollo cíclico-concéntrico es viable colocar las cuestiones desde el objetivo más simple e interesante.

Se deja ver que las concentraciones herbatianas, las lecciones de cosas y los centros de interés de Decroly, son tres manifestaciones coadyuvantes a igual fin. Las diferencias, a nuestro humilde entender, son más accesorias que fundamentales, más de extensión que de dirección.

Uge que tengamos en cuenta dos leyes didáscáicas importantes: la ley de *coordinación* y la ley de *continuidad*. Según la ley de coordinación, enseñarse, indistintamente, los fenómenos, hechos y cosas del mundo sensible, y también, indistintamente, se clasifican las nociones, se investigan las leyes, se infiere la teoría y se hace la práctica. (Las leyes se investigan realizando experimentos y observando sus resultados; son, pues, un resultado de la acción.) Esta ley de *coordinación* es, aparentemente, contraria a la ley de *continuidad*, que exige no dejar vacíos que interrumpan la serie de conocimientos transmitidos, obligando a la mente que supla los intermedios; y tiene su aplicación en los primeros grados de la instrucción, donde el alumno forma el hábito de dirigirse a la Naturaleza, conocer sus seres, formar el concepto y adquirir el término. La ley de coordinación pierde su aplicación a medida que el saber se diferencia y especializa, y nunca debe entenderse dentro de la misma asignatura o completa enseñanza concéntrica, donde imperan las leyes de ordenación y continuidad.

Desde este punto de vista, el método cíclico-concéntrico herbatiano parece superior al de Decroly, pues es más fácil recoger en grupos específicamente homogéneos todas las disciplinas que se estimen indispensables, que no esparciendo y multiplicando las ramificaciones. Ha sido ésta una razón que nos ha impulsado a escribir las presentes líneas. No solamente por establecer las analogías que dejamos apuntadas, buscando siempre la simplificación, las grandes unificaciones que aclaran y robustecen el camino que nos preocupa, sino por tratar de consolidar nuestra situación respecto al aprecio y elección de las ideas pedagógicas en boga.

La Escuela de D. wey, que se vale de los trabajos manuales para introducirse en el campo de la Historia, de la Ciencia y del Arte; las «Escuelas orgánicas», de Fahisho-

pe, llamadas así porque siguen el movimiento natural del muchacho, dividiendo la matrícula en «clases de vida»; la «Escuela del juego», de la Srta. Pratt, en Nueva York, cuya diferenciación principal estriba en rodear al escolar de un medio rico en estímulo por el abundante y clasificado material que despierta su curiosidad, la cual es satisfecha y ampliada por los educadores; las «Casas dei Bambini», montessorianas; el «Método de proyectos», que consiste en verificar por entero cualquier actividad consciente sobre la que se va injertando la enseñanza armónica; etcétera. Todos los llamados, en fin, «Centros de la Nueva Educación», tienen los mismos propósitos fundamentales: infundir la norma y la instrucción, del modo más íntimo, natural, sencillo, atrayente y completo.

Dentro de nuestra organización escolar tendemos, generalmente, a llenar tales propósitos, aplicando las concentraciones a que Herbert y Decroly han dado nombre. La novedad de estos sistemas radica en la manera genial de haberlos desenvuelto. Y esto, que representa lo positivo y el fruto de la teoría, es lo que menos se ha extendido en España, lo que apenas esporádicamente se ha manifestado por *amateurs* de varia fortuna.

Nadie ignora, circunscribiéndonos a las concentraciones de asignaturas, según el filósofo y pedagogo oldemburgués, que son las que nosotros hemos trabajado, los grupos de conocimientos correspondientes; pero no está firme y universalmente estatuidos los ejes de concentración, y menos las conexiones que requiere un detallado explanamiento.

Si haberse editado, que sepamos, libros adecuados a tal sistema de enseñanza, pueden emplearse los existentes recomendables. Nosotros hemos utilizado los de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, y, valiéndonos de ellos, confeccionamos Cuestionarios, con ejercicios y aportaciones de procedencias diversas, para lo cual en cada lección van folios en blanco destinados a correcciones y enriquecimientos. Aunque tengamos las revistas bibliográficas del Museo pedagógico, las publicadas recientemente en la «Revista de Pedagogía»; las de Víctor Mercante, en su «Metodología especial de la Enseñanza primaria», etc., el Maestro no tiene medios ni tiempo para conocer tanta obra recomendada en los obligados ramos culturales, y precisa una muy durada selección.

Hemos tocado asuntos esenciales que se ventilarian en concurso general, al cual llevaríamos nuestro grano de arena.

José MARTOS PEINADO

## DE INTERÉS PARA LA PAIDOTECNIA

Toda la Prensa de Valladolid elogia el acto de implantar en esta capital la Inspección médico escolar, debido al altruismo y generosidad del sabio doctor D. Blas Sierra Rodríguez, que, por varios conceptos, debemos colocar al lado del doctor Greenwood, doctor Borneville, doctor O. Decroly, Binet y Simón y de Bunge, pedagogo americano, los cuales, entre otros, han hecho distintas clasificaciones de los niños enfermos y anormales que asisten a las Escuelas, haciendo progresar notablemente la Paidología y la Psiquiatría; pero, la clasificación hecha por el culto doctor Sierra, que le honra de excelente médico por su originalidad, clasificando a los niños en tres grupos fundamentales, «sanos, predispuestos y enfermos», que especifica en 16 afecciones distintas que padecen los escolares, entre las que figuran el «retraso mental», «Bassedow» y «déficit pluriglandular», según el reconocimiento médico y radiológico practicado en 536 niños, pertenecientes a siete Escuelas, es fundamental, ya que de ella pueden derivarse muy bien varias de las anomalías mentales, porque, según la teoría del doctor Lagrange, y según manifiesta James Sully en el capítulo tercero de su Psicología «Pedagógica», que trata de la conexión íntima que hay entre las operaciones mentales y las operaciones fisiológicas del cuerpo, existe una acción recíproca entre ambas, perjudicando notablemente las perturbaciones fisiológicas del cuerpo a las operaciones que verifica la mente, y viceversa. Además, queda patente la sentencia de Hipócrates: «mens sana in corpore sano», siendo la base para una educación integral y razonada.

De lo expuesto, y de las experiencias que hacemos en nuestra Escuela y en otras que hemos desempeñado, sobre la clasificación de los niños anormales que hacen Binet y Simón en tres grupos, «idiotas, imbeciles y retrasados», hemos sacado buenos resultados.

De los primeros, o sea de los «idiotas», que son los que no llegan a comunicarse mediante la palabra con sus semejantes, no se ha presentado ninguno en nuestra Escuela. De los segundos, o sean los «imbeciles», que son los que no llegan a comunicarse por escrito, se nos ha presentado alguno, aunque con el «método machaca», y variando mucho los procedimientos logramos algunos resultados satisfactorios.

De los terceros, o sean los «retrasados», que son de los que saben comunicarse de palabra y por escrito, pero que muestran un retraso de dos años si son menores de nueve, se han presentado varios; pero, en cambio, se presentan otros que marchan en la normalidad de adelanto y otros que sobrepasan esta normalidad en uno o dos años de adelanto, a los que, según la teoría de Binet y Simón y de Bunge, colocamos entre los supernormales, o sean anormales por exceso de inteligencia. Esto se observa empleando los mismos procedimientos de enseñanza y con la misma intensidad para unos que para otros. Pero, quizás por la mala alimentación, o por enfermedades fisiológicas, sean alguna de las anomalías apuntadas y otras.

De aquí que la clasificación médica hecha por el doctor Sierra se corresponda con la clasificación mental hecha por Binet y Simón, en cierto modo; y uniendo ambas, se daría un paso grande a la perfección de la Paidotecnia.

La obra del doctor Sierra y de sus colaboradores es importantísima, digna de ser imitada en todas las provincias de España, ya que con ella se evitará en gran manera la morbilidad y mortalidad infantil; pero ofrece, además, otras grandes ventajas, como lo son el problema de la *fatiga*, de que tanto nos habla Mosso, pudiendo apreciarse el grado de ésta sin necesidad de recurrir al ergógrafo, y de su anejo el *surmenage*, de que tanto nos habla Spencer y D. Agustín Vidal en su Psiquiatría, sin mencionar a los modernos y fructíferos trabajos que realizan el competente Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, D. Anselmo González, y el cultísimo Secretario del Museo Pedagógico, D. Domingo Barnés.

Al felicitar al Dr. Sierra, felicitamos también a sus entusiastas colaboradores, doctores Cirajas, Vega, Corzo, Vázquez, Angel González, estudiante Suárez Vázquez, Inspector de Sanidad, doctor Durán y al culto doctor en Medicina y especialista D. Julio Francia, discípulo que fué del doctor Rubio y Galli, que directa e indirectamente contribuye eficazmente a esta obra, ya que, según la opinión del gran pedagogo Luis Vives, la educación de los niños debe empezar desde el nacimiento. Y llevando a la práctica muchas obras de éstas, es como podemos llegar al perfeccionamiento de la Paidotecnia, que tan bien definió el doctor O. Decroly.

J. B. RODRIGUEZ GOMEZ

Bustillo de Chaves (Valladolid).

# Sobre el latente problema de las graduadas

Volvamos la oración por pasiva, como prometimos en nuestro anterior artículo, demostrando la ineficacia de las direcciones de graduadas.

El Director es el responsable de lo que los Maestros de Sección hagan con respecto a la enseñanza. Supongamos que hay Maestro de Sección que no quiere cumplir de lleno con su cargo (lo cual es raro), y va a la clase tarde, no trabaja lo que debe, no quiere tener orientación definida, ¿por qué el Director ha de ser responsable de la falta de voluntad de aquel Maestro? ¿Por qué ha de tener él la culpa de la falta de progreso en aquel Grado? ¿Por qué han de pedirle cuentas de la conducta profesional de aquel Maestro? Si el Director calla esas negligencias, esos abandonos, por no delatar al compañero, por no buscarle un expediente, sobre él cae toda la responsabilidad, toda la culpa. Si atiende un Grado, porque aquel o aquellos días no asistió a él el Maestro que lo desempeña, cae bajo el peso de la ley por encubridor de culpas que no deben dejarse sin sanción.

Si formula la denuncia, tiene que serle muy duro, muy amargo, convertirse en acusador de un compañero con el que tiene que convivir diariamente, de un compañero con el que de consuno comparte las rudas y difíciles tareas de la enseñanza y de la educación.

¿Y si algún Maestro hiciera adrede todo lo indicado, con el firme propósito de buscar disgustos al Director? Porque podría darse el caso.

¿No pudiera ocurrir que algún Director incluso perdiera su carrera, por asistir al Grado que un Maestro abandonó por unos días, para, sin permiso oficial, resolver algún asunto particular fuera de la población, y en el deseo de no perjudicarlo, hacer el sacrificio de desempeñar ese Grado a la vez que el suyo?

¿No pudiera también ocurrir, que los Maestros de Sección, puestos de acuerdo con alguien, tal vez con las autoridades lo-

cales, faltasen al cumplimiento de sus deberes, para que sobre el Director cayese todo el peso de la ley, acusándole de encubridor y abandonado?

¿No es mejor y más factible que todas estas responsabilidades las pidan los Inspectores de Primera enseñanza?

¿No es verdad que, mientras Director y Maestros están en estas pugnas, no pueden, de ninguna manera, dedicarse de lleno a su sagrada misión, porque las pasiones ciegan el entendimiento y desvían la voluntad?

¿No es cierto que, si el Director reprende una falta, viene ya la antipatía que de aquí se pasa al odio, y de éste a la lucha?

¿No es cierto, también, que si no detiene incumplimientos del deber, está él expuesto a ser castigado?

Véase, pues, otra cosa más por la que la Dirección de graduadas debiera suprimirse, y aumentarse, en cambio, el número de Inspectores de Primera enseñanza, para que ellos, y no más que ellos, dirijan, encaucen la labor docente de la Escuela nacional primaria.

Infaliblemente, el desacuerdo de Director y de Maestros viene en cuanto aquél sea más joven, o en cuanto aquél no sepa ser Director a la vez que compañero.

Si en las graduadas no puede hacerse nada sin que se acuerde en la Junta de Maestros, ¿para qué queremos la Dirección? Si los Maestros están en contra del Director, por lo que quiera que sea, y en las Juntas echan por tierra sus iniciativas, ¿no pierde ya su fuerza mora? Y sin fuerza mora, ¿qué autoridad puede tener un jefe? Si unos y otros se dividen en dos bandos, ¿no viene ya el desquiciamiento? Y así, en esta tesitura, ¿puede marchar la graduada bien? No.

Todas estas cosas trascienden después al público, y sáquense de aquí las consecuencias tristes y dolorosas a que pueden dar lugar estas disensiones.

CELESTINO SEGURA VILLA  
Maestro nacional

Torreperogil (Jaén)

subsiguiente matrimonio, y a los naturales reconocidos, siempre que no concurren con hijos legítimos o legitimados.

Art. 48. Corresponderá a los hijos toda la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho a pensión, recuperándolo si enviudaran.

Art. 50. Los huérfanos menores que adquirieran el derecho a pensión desde 1.º de enero de 1919, por haber ocurrido el fallecimiento de su padre con posterioridad al 31 de diciembre de 1918, disfrutarán la pensión hasta cumplir los veinte años de edad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 27 de julio del corriente año. Los que no se encuentren en este caso cesarán en el percibo del haber a los diez y seis años, según preceptuaba la Ley de 16 de julio de 1887.

Art. 51. Los huérfanos que, previa la justificación que acuerde la Junta, se hallen comprendidos en el artículo 5.º de la Ley de 27 de julio último, seguirán en el disfrute de la pensión en tanto dure la incapacidad, aunque excedan de los veinte años.

Art. 52. Los huérfanos de Maestro y Maestra percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su madre y por su padre totalmente, siempre que no excedan del límite fijado por la Ley antes citada.

Art. 53. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán a las de los otros, previa la oportuna aclaración.

Art. 54. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación que fija el artículo 4.º de la Ley de 27 de julio de este año.

(Continuará)

## II

### INCORPORACIÓN DE LOS HABERES PASIVOS DEL MAGISTERIO AL ESTADO

7. El Estatuto de Derechos pasivos de funcionarios del Estado que resumió en un solo cuerpo legal toda la variada y confusa legislación anterior de Clases pasivas, no olvidó el problema que con caracteres, al parecer graves, presentaba el antiguo Montepío de los Maestros. Y en la última disposición transitoria del dicho Estatuto se dispuso que el Ministerio de Hacienda designase dos funcionarios y el de Instrucción pública otros dos, los que en unión de una Maestra y un Maestro nacionales y presididos todos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formasen una Comisión que, en el término de dos meses, había de proponer «las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resolviera el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.»

Formada la Comisión por distinguidos y competentes Maestros y funcionarios, no nos es posible conocer, dada la natural reserva de los comisionados, las bases que sirvieron de apoyo para las discusiones. Pero conociendo el origen y desarrollo de la crisis que por entonces sufría la Caja o Fondo de derechos pasivos del Magisterio, no es aventurado suponer que se discutiría sobre dos soluciones contrarias e imposibles de amalgamar: una, consistente en conservar la legislación antigua y propia del Magisterio en esta materia, reforzando los ingresos de la Caja, sin olvidar la subvención que, en cumplimiento de la Ley, aportaba el Estado, y la otra solución era la de incluir a

los Maestros en la legislación general de Clases pasivas de los demás funcionarios del Estado, dando por extinguida la antigua *Caja*, lo que en general pedía la clase, asustada ante las dificultades que se presentaban de momento para satisfacer puntualmente los pagos de jubilaciones y pensiones.

Esta última solución (la que como dejamos dicho contaba con mayores simpatías dentro del Magisterio) fué la que aceptó el Gobierno, si bien con una justísima excepción a favor de los Maestros que contasen ya con veinte años de servicios.

Así fué promulgado el Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, que copiamos a continuación:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

8. Artículo 1.º Las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario se acomodarán a lo establecido en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, aplicándose íntegramente sus preceptos, con las excepciones consignadas en los seis artículos siguientes, en todo lo referente al nacimiento, disfrute y extinción de tales derechos, siempre que a partir de 1.º de julio próximo se realice alguno de los hechos siguientes: la presentación de la correspondiente solicitud en los casos de jubilaciones voluntarias por edad o por reunir cuarenta años de servicios efectivos; el cumplimiento de la edad fijada para la jubilación forzosa; la incoación, a instancia del interesado o de oficio, del expediente para la declaración de la jubilación por imposibilidad física o el fallecimiento del causante cuando se trate de los derechos pasivos de su familia.

Art. 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos primero y tercero del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los derechos pasivos de los Maestros que, estando comprendidos en el artículo precedente, hayan ingresado

Las que por jubilación tengan derecho a un haber que exceda de 3.000 pesetas, lo percibirán por este solo concepto, sin que puedan alegar ningún derecho por viudedad u orfandad, ni solicitar para sus hijos la pensión que ellas dejasen de percibir por la causa expresada.

Art. 42. Las viudas de los Maestros jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a percibir pensión de viudedad.

De igual beneficio disfrutarán las viudas de los jefes de Sección administrativa de Primera enseñanza y secretario de la Delegación regia de Madrid que se hallen comprendidos en la Ley de 23 de julio de 1895, siempre que éstos no hayan renunciado al derecho de los beneficios de la misma.

Este derecho no podrá reconocerse a las viudas que hubieren contraído matrimonio con Maestro de más de sesenta años de edad.

Art. 43. Cuando queden hijos de dos o más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos nacidos de anteriores matrimonios.

Art. 44. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio, recuperando el derecho a percibir la si enviudaran nuevamente.

Art. 45. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación señalada en el artículo 4.º de la Ley de 27 de julio del corriente año.

Art. 46. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos legítimos de los Maestros, Auxiliares y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretario de la Delegación regia de Madrid que estén comprendidos en la Ley de 16 de julio de 1887, en las condiciones que expresa el artículo 42.

Art. 47. Este derecho se extiende a los hijos legítimos por



Art. 6.º Los servicios en el Magisterio Nacional Primario se acumularán a los prestados en cualquier otro Cuerpo, carrera o destino del Estado, y recíprocamente, para la determinación de los derechos pasivos de todos los empleados civiles y militares comprendidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado. Cuando tal ocurra, se estimarán comprendidos en los títulos primero y tercero del Estatuto los que hayan ingresado como Maestros antes de 1.º de enero de 1920 o en destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, y en los títulos segundo y tercero en los demás casos.

10. Art. 7.º La competencia para la declaración de los derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario radicará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de sus acuerdos podrán alzarse los interesados, con sujeción a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. El Ministerio de Instrucción pública informará en dichos expedientes en los casos en que así proceda, a juicio del de Hacienda.

Art. 8.º Los haberes pasivos del Magisterio Nacional Primario no comprendidos en el artículo 1.º continuarán rigiéndose, incluso en lo relativo a su compatibilidad con otros haberes o pensiones, por los preceptos de la legislación anterior.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicarán los preceptos del Estatuto de las clases pasivas del Estado cuando los hechos a que se refiere el artículo 1.º ocurran desde la fecha del presente Decreto-ley y antes de 1.º de julio próximo, y en tanto y cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los adquiridos; pero la efectividad de dichos derechos o mejoras no tendrán lugar hasta el día últimamente citado.

Art. 9.º Todos los haberes pasivos del Magisterio Nacional Primario se abonarán con cargo al Tesoro público a partir de 1.º de julio de 1927. El fondo pasivo del Magisterio Nacio-

Caso de fallecimiento de Maestros sin que dejen derechos a viudedad u orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huérfanos, si el causahabiente hubiere prestado servicio por tiempo menor de tres años; el de dos pagas mensuales, si el tiempo de servicios fuere de tres a diez años, y tres mensualidades si cesare de éste y no llegara a veinte años.

Art. 8.º Los haberes pasivos se abonarán por trimestres si su importe anual no excede de 500 pesetas, y mensualmente si fueren en cuantía superior a dicha cantidad.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas de patronato que perciben sus haberes de las fundaciones y vengán sufriendo descuentos para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la Ley de 16 de julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 10 y el 10 por 100 del material por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará como renuncia a los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta Ley no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros a que se refiere este artículo.

14. Para aplicar esta Ley se dictó el Reglamento de 30 de diciembre de 1918, y he aquí los artículos que como consecuencia de los de la Ley antes copiados pueden ser aún de aplicación al invocar la legislación antigua:

«Art. 37. Los actuales Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y los que ingresen antes de 1.º de enero de 1920 que se hallen comprendidos en la Ley de 16 de julio de 1887; los de Patronato que tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la Ley, y los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación regia-



desaparece la limitación de la Ley de 16 de julio de 1887, que reduci los derechos al máximo de 2.000 pesetas anuales.)

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Las Maestras que tengan derecho, a la vez que a la jubilación, a pensión de viudedad u orfandad, con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3 000 pesetas. De igual modo, los huérfanos de Maestros o Maestras no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior a 2 133,35 pesetas.

Los conceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplicables a los Profesores de ambos sexos a quienes por propio derecho de jubilación correspondiere una cantidad superior al límite antes establecido; pero, en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro y Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho a disfrutar la pensión, aunque excedan de los veinte años, en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no poseen bienes para su sostenimiento.

Art. 6.º En tanto rijan las actuales escalas de sueldos del Magisterio, se reconocerá, a efectos pasivos como acumulación al sueldo regulador, el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, para todos los Maestros que se hallen al corriente del descuento relativo a dicho aumento gradual. Los que no estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto solicitarán de la Junta su devolución.

Dejará de realizarse la antedicha acumulación a partir del momento en que los sueldos de la actual escala de ellos fueren aumentados.

Art. 7.º Desde 1.º de enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos a que se refiere el art. 10 de la Ley de 16 de julio de 1887.

nal Primario se considerará extinguido el citado día, pasando a ser propiedad del Estado cuantos bienes y derechos lo constituyan.

Los títulos que forman la cartera de valores de los derechos pasivos del Magisterio ingresarán en la indicada fecha en la Caja de Amortizaciones de la Deuda del Estado para el cumplimiento de los fines de ésta.

11. Art. 10. A partir de 1.º de julio próximo, los Maestros en activo quedarán sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de Utilidades, con arreglo a la escala del número cuarto de la tarifa primera del artículo 4.º de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y dejarán de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido actualmente en favor de los derechos pasivos del Magisterio.

Los perceptores de derechos pasivos comprendidos en el artículo 1.º y en el párrafo segundo del 8.º estarán sujetos, como las demás clases pasivas del Estado, a partir de 1.º de julio próximo, al impuesto de Utilidades, con arreglo a la escala del número tres de la tarifa primera de la citada Ley.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el párrafo primero del artículo 8.º continuarán sujetos al descuento del 6 por 100 sobre sus sueldos, el cual, a partir de 1.º de julio próximo, ingresará directamente en el Tesoro.

Art. 11. Todos los haberes pasivos, hasta los correspondientes a la mensualidad de junio inclusive, se satisfarán en la misma forma que al presente, debiendo el Ministerio de Instrucción pública librar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad indispensable, con cargo al remanente que exista del crédito concedido para estos efectos por el artículo 29 del Real decreto-ley de Presupuestos del Estado para el ejercicio vigente.

Art. 12. Antes de 1.º de julio próximo, y dentro de los pla-

ros que señale la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, enviarán las Secciones de Primera enseñanza a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias, con excepción de la de Madrid, que lo hará a la de dicho centro, relaciones certificadas, comprensivas de los perceptores de haberes pasivos, en la forma que determine la expresada Dirección general, con cuantos antecedentes existan en aquéllas referentes a la clasificación y consignación de haberes.

La Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias formarán las nóminas a base de los datos a que se refiere el párrafo anterior, para que los titulares puedan hacer efectivos sus haberes desde la mensualidad de julio próximo, cesando la actual división de nóminas mensuales y trimestrales.

Art. 13. Los perceptores de haberes pasivos del Magisterio podrán cobrar por sí o por tercera persona, mediante poder notarial o autorización administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para los residentes en la provincia de Madrid, o del Tesorero-Contador de su provincia respectiva, en la misma forma que los demás perceptores pasivos del Estado.

Art. 14. Los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio que deseen continuar representando a perceptores que actualmente figuran en nómina, podrán solicitarlo del Director general de la Deuda y Clases pasivas o de los Delegados de Hacienda dentro del mes de mayo próximo, acompañando relación de los mismos a los efectos de la fianza exigida por el Real decreto de 14 de septiembre de 1925 y Real orden de 19 de octubre del mismo año.

Las fianzas de los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio podrán, en garantía de los nuevos representados, ser transferidas a los fines del párrafo anterior, una vez declarada por la Dirección general de la Deuda la solvencia

### III

#### DERECHOS DE LOS MAESTROS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE SERVICIOS EN 1.º DE JULIO DE 1927

13. Por el Decreto de 23 de abril de 1927 y por las consideraciones que hemos expuesto en el capítulo precedente, se ve que los Maestros nacionales quedan clasificados en tres grupos para la aplicación de los Derechos pasivos, que son:

1.º Maestros que (ingresados antes de 1.º de julio de 1907), en 1.º de julio de 1927 contaban veinte años de servicio, los cuales se rigen por la legislación anterior especial del Magisterio (artículo 5.º).

2.º Los que ingresaron después de 1.º de julio de 1907 y antes de 1.º de enero de 1920 (menos de veinte años de servicio), y

3.º Los ingresados después de 1.º de enero de 1920 (artículo 2.º de 23 de abril de 1927).

Para exponer metódicamente los derechos de cada grupo, comenzaremos por el primero (Maestros ingresados antes de 1.º de julio de 1907), a los cuales es aplicable la Ley de 27 de julio de 1921, y Reglamento de 30 de diciembre del mismo año. Después tratamos de los demás grupos.

Véanse los artículos de la Ley citada de 1918, que pueden ser aún de aplicación para algunos Maestros:

«Art. 3.º Desde 1.º de enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos a que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos. (Con esto

general de funcionarios públicos, señalando las pensiones extraordinarias que en casos, extraordinarios también, pueden ser aplicadas a los Maestros; las dotes que se conceden a las huérfanas que contraen matrimonio o toman estado religioso; las modificaciones favorables, en general, de las mesadas de supervivencia, y, por último, la pensión a la madre viuda y legalmente pobre que produce el Maestro que muere soltero o viudo y sin hijos.



provisional o definitiva del Habilitado al cesar en su primitivo cargo.

Art. 15. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley. >

12. La importancia y trascendencia que encierra esta soberana disposición, y las transformaciones que de ella se derivan dentro del régimen de derechos pasivos del Magisterio, demandan un ligero examen de las novedades que presenta, examen que se completará después con la lectura del propio Estatuto de 22 de octubre de 1920, cuyo texto completo insertamos más adelante, y de algunos artículos de la Ley de Derechos pasivos del Magisterio de 27 de julio de 1918, que pueden ser de aplicación actualmente en ciertos casos.

Declara el primer artículo del Decreto-ley de 23 de abril del pasado año, aplicable al Magisterio Nacional Primario, el mencionado Estatuto de Clases pasivas, con ciertas excepciones que se señalan en otros artículos.

De ellos resultan tres grupos de Maestros, con diferentes derechos pasivos:

Primero: los que en 1.º de julio de 1927 contaban con veinte o más años de servicios, los que para los efectos de determinar sus pensiones de jubilación se rigen por la legislación anterior.

Segundo: los que sin contar veinte años de servicios en dicho día ingresaron al servicio del Estado antes de 1.º de enero de 1919, o en el Magisterio antes de 1.º de enero de 1920, y que, sin opción a derechos pasivos máximos o mínimos, tienen fijada la cuantía de sus pensiones en el artículo 7.º del Estatuto de Clases pasivas; y

Tercero: los ingresados después de 31 de diciembre de 1919, que tienen derecho a las pensiones mínimas determinadas en el artículo 31 del Estatuto, las que pueden ser aumentadas

merced al ingreso constante del 5 por 100 del sueldo legal del interesado.

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por los Maestros a su fallecimiento, como recordaremos leyendo los artículos pertinentes de la Ley de 27 de julio de 1918, eran equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que hubiese correspondido al causante, con el límite máximo de 3 000 pesetas anuales para las viudas y el de 2 133,15 para los huérfanos.

Estas pensiones favorables para el Magisterio, si comparáramos su cuantía con las que otorga el Estado a sus funcionarios, precisaban que el causante hubiese completado veinte años de servicios en propiedad.

El Estatuto de Clases pasivas, aplicable ya al Magisterio produce el efecto de suprimir para las familias de los Maestros las pensiones máximas de la anterior legislación, ya que en tanto la escala legal de sueldos no pase del de 8 000 pesetas asignado hoy a la primera categoría del Escalafón, las viudas y huérfanos no pueden obtener pensiones superiores a 2.000 pesetas anuales, salvo lo prevenido en el artículo 17 del dicho Estatuto.

Las pensiones que la nueva legislación de Derechos pasivos concede a las viudas y huérfanos, son equivalentes a una cuarta parte del sueldo regulador del causante, si éste llega a 4.000 pesetas anuales o pasa de este sueldo; en caso contrario, la pensión se eleva al tercio del sueldo regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas anuales. Estas pensiones se refieren a los Maestros ingresados antes de 1.º de enero de 1920, o a los que hayan satisfecho constantemente el 5 por 100 suplementario sobre su sueldo.

A cambio de ese posible perjuicio en la cuantía de las pensiones, tiene la nueva legislación la inmensa ventaja de dar derecho a su disfrute a las viudas y huérfanos de Maestros que hayan completado diez años de servicios y no veinte, como la

Ley antigua pedía. Pero téngase en cuenta que esa ventaja se refiere a las viudas y huérfanos, pero no para la jubilación; para ésta hacen falta los veinte años de servicios, por lo menos. Insistimos en esto porque hemos visto que ha producido confusiones.

La edad de jubilación voluntaria de los Maestros resulta modificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Decreto-ley. Anteriormente, la edad mínima de jubilación era la de los sesenta años, y, según dicho precepto, es ahora, desde 1.º de julio de 1927, la de sesenta y cinco, si bien el que cuente con cuarenta de servicios abonables puede jubilarse sin haber cumplido la edad últimamente citada.

Una positiva ventaja, obtenida merced a la incorporación al régimen general de Clases pasivas, es la de la jubilación por imposibilidad física, que antes no existía para el Magisterio.

Al aplicar a un Cuerpo especial como el nuestro la legislación general de Clases pasivas de los funcionarios públicos, necesariamente había de ocurrir que algunos preceptos de éste perjudicasen de momento a los que antes se regían por disposiciones propias y peculiares, y, al mismo tiempo, que otras reglas de la nueva ordenación de derechos pasivos de concepción más moderna, viniesen a favorecer a los mismos perjudicados en otros casos.

Además de los datos anteriormente expuestos, debemos añadir que el derecho de los huérfanos de Maestro y Maestra a percibir dos pensiones, resulta ahora negado por el contenido del artículo 89 del Estatuto general, y, en cambio, parece seguro, según terminantes declaraciones del Sr. Ministro de Hacienda, que será computable para la clasificación el tiempo de servicios interinos y sustitutos, que con la legislación antigua y propia del Magisterio no lo era.

Terminamos esta breve relación de novedades que al régimen de derechos pasivos del Magisterio trajo su incorporación al

## LIBROS Y REVISTAS

*Institutos nacionales de Segunda enseñanza: la reforma de 1926 (estado actual de la enseñanza en España)*. Madrid 1928, un volumen en 4.º, 404 págs. (Sin precio de venta).

Pertenece esta publicación a la serie de las que está haciendo, con verdadero éxito, la Sección de Informaciones, Publicaciones y Estadística del Ministerio de Instrucción Pública. Como su nombre indica, contiene la reforma de la Segunda enseñanza del año 1926: es una recopilación completa y metódica, y las 404 páginas revela lo que se ha trabajado en esa reforma y en su implantación.

Comienza con el Real decreto de 25 de agosto de 1926 y siguen las demás disposiciones clasificadas, en las que hacen referencia a las permanencias de estudiantes: las de matrículas y exámenes, las de libros de texto, las de cuestionarios, las reglas de adaptación y otras complementarias.

Contiene todos los cuestionarios del Bachillerato elemental y del universitario, así como los de lenguas vivas (francesa, italiana, alemana e inglesa). Está bien impreso y editado con papel excelente y artística presentación.

Ha sido excelente idea la de presentar en un tomo, para el estudio y consulta de conjunto, estas disposiciones, y en un plazo relativamente breve, porque contiene disposiciones hasta el último día de marzo pasado.

Es digna de aplauso esta actividad, que deseáramos ver en todos los asuntos del Ministerio de Instrucción Pública.



*El Instituto*, revista trimestral, de 64 páginas, en papel estucado, con grabados: el número correspondiente al segundo trimestre del año comienza con la crónica escrita por el ilustre Catedrático Sr. Rogelio Sáenz; siguen varios trabajos sobre Frey y Luis de León, y otros, sobre materias diversas, de los Sres. Carandell, López Barrera, Roberto Gégano, Juliá, Padilla y otros varios, con diversas informaciones. Refiriéndose a la Asamblea Pedagógica, a la cual dedica mucho espacio, dice, entre otras cosas: «Sus iniciadores pueden estar satisfechos y, sin embargo, los Sres. Fernández Ascarza y Juliana han contraído, con tal motivo, méritos extraordinarios para que sus nombres sean conocidos y venerados en la obra de re-

novación de la Escuela primaria, aparezcan, desde ahora, con relieve bien merecido».

Agradecemos esas referencias cariñosas al estimado colega.



*El Dibujo infantil (Psicología y Pedagogía)* por Adolfo Maillo García.

Hemos recibido este interesante libro de nuestro colaborador Sr. Maillo, que contiene en sus páginas mucha y muy excelente doctrina pedagógica, y que viene al público con grande oportunidad.

Trátase con la debida extensión en este libro de la renovación escolar, el método, y, especialmente, de la metodología del Dibujo. Se expone con mucha claridad la psicología del Dibujo infantil, con datos precisos, y las influencias modificadoras, con la correlación en la aptitud gráfica y la inteligencia en general.

Finalmente, se hacen consideraciones generales sobre esta disciplina, se dan normas didácticas y un plan completo de ejercicios. Es un libro que se abrirá camino entre los Maestros.

Precio del ejemplar, 2 pesetas. Puede pedirse a esta Administración.



*El Reino de las Sirenas*, por Nino Salvaneschi, novela. Traducción del italiano por R. M. Tenreiro. Editorial Reus, S. A.—Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. Madrid 1928. 5 pesetas en Madrid y 5,50 en provincias.

Esta admirable traducción de Tenreiro permite a los lectores españoles conocer la interesantísima novela que tan extraordinario éxito ha alcanzado en Italia, del brillante escritor Nino Salvaneschi, y que por la profundidad de los conocimientos que continuamente expone, en forma encantadora, sobre la leyenda de las sirenas, hace de este libro uno de los más agradables para los aficionados a la literatura.



*Vicios actuales de la educación moral: Sus causas y sus remedios*—Tal es el tema desarrollado por el Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, D. Cecilio Rodríguez Rivero, en una conferencia dada en la Real Asociación de Maestros de «San Casiano», y que forma un folleto de 16 páginas. La hemos leído con gusto, y podemos afirmar que es razonada, elocuente y persuasiva.

## ECOS DEL MAGISTERIO

**Contestación abierta.**—A los señores D. Alejandro Castany, D. Segundo Flores y D. Julio García.—Muy respetados señores míos: Sin asombro he leído la carta abierta que en EL MAGISTERIO ESPAÑOL, donde leerán esta contestación, han tenido a bien dirigirme. Voy a ser algo breve. Primero, porque juzgo improcedentes estas especies de polémicas personales; segundo, porque juzgo más conveniente emplear la «pólvora» en otra clase de peleas y contra enemigos, no contra amigos; y tercero, porque no ha sido, ni lo es, mi ánimo molestar a nadie, producir cismas, divisiones, etc. Además, porque en un número extraordinario de *Razón y Justicia*, espero dar otras explicaciones.

Si la petición del Sr. Chico no tenía por objeto obtener un derecho, como yo he solicitado, para que los interinos y sustitutos (y otros Maestros titulares con prácticas en la enseñanza), a quienes yo fui el primero en llamarles «meritorios», porque realmente lo son, para lograr su ingreso en propiedad dentro del Magisterio nacional, sin necesidad de inútiles oposiciones, confieso que no lo entiendo, y que me perdone, él y los que a él siguen, mi torpeza.

«Si los enfermos somos nosotros (se me dice en esa carta), ¿deseará usted mejor la salud?» De ninguna manera, contesto; pero yo no he visto enfermos que rehúsen los auxilios nobles, generosos, de los que, estando sanos, vienen ayudando voluntariamente (y con evidentes sacrificios) a sus hermanos «enfermos». Quizá que ustedes se sienten molestados de mi ayuda y solos les conviene más alcanzar lo que justa y lealmente se pide.

Entiendo que está por demás esta otra preguntita, diría «inocente» si no se me enfadasen de nuevo mis queridos señores Chico, Castaño, Flores y García, a quienes no creía tan susceptibles. «¿Se atreverá a discutir el derecho de Asociación, reconocido por la Ley?» No, hijos, no; si yo no he llegado a ese atrevimiento. Ni siquiera a hacer uso del mando con que me quisisteis honrar los que, formando conmigo la Comisión del año próximo pasado (julio de 1927) me dijisteis que yo os dirigiría y que no haríais nada sin mi dirección; y lo único que he hecho (publicado está antes de arremeterme

con esa carta), lo único que he hecho, repito, es aconsejaros que no formárais nuevo grupito de Asociación dentro del Magisterio, y que esperarais, como yo espero confiado, durante cinco meses, transcurridos los cuales, si no se logra lo que se tiene pedido (lo más esencial siquiera) por nosotros, por toda la prensa profesional y por las Asociaciones más importantes y recientes Asambleas, que sustancialmente coincidimos en lo que ha de resolver el Gobierno durante este tiempo, después de oír a la Asamblea Consultiva, pues entonces será llegado el caso de arrear en la pelea, no con nuevas y pequeñas Asociaciones que disgusten y se opongan a la unión recientemente recomendada por nuestro primer Maestro, el eminentísimo Cardenal Segura, y por nuestro jefe jerárquico ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, sino sumándonos a una poderosa e internacional entidad societaria que, como madre cariñosísima, nos espera con los brazos abiertos, con el fin de ampararnos y defendernos con probabilidades de éxito seguro.

He aquí, muy señores míos y «compañeros amigos de ayer», quienes, al parecer, quieren aparentar que yo soy enemigo o un falso defensor de ustedes, aquí, pues, tienen ustedes algunas razones de las muchas que poseo, no por mis canas, sino por mi experiencia, para discurrir con distinto criterio o parecer al de ustedes, respecto a lo que todos o muchos de los que con *Razón y Justicia* hemos venido luchando, formando una especie de sencilla y económica Asociación, cuyos fines han sido y son, en gran parte, muy análogos a los que ustedes, por medio de una nueva Asociación y un nuevo periódico, antes de que se sepa, quizá, la resolución del Gobierno, proyectan formar, y claro está que algunas razones han de poner ustedes, y especialmente el «rebelde» (rebelde de buen género) Sr. Chico, a quien ruego no se me vuelva a enfadar por esta alusión más directa, pero tan justificada como la otra, la de las 12,50 pesetas.

Y entre esas razones de ustedes para justificarse en el proyecto de asociación, de resultados quizás costosos, dificultosos y negativos, en mi concepto (Dios quiera que me equivoque) algo han de exponer también para llevarse consigo el importante sector

... de interinos y substitutos, que hasta ahora me vienen siguiendo o acompañando, con toda la necesaria ayuda material (que los pobres no pueden, no tienen domicilio estable, etc.). con sus expresivas, sentimentales y cariñosas cartas de verdadera sinceridad y fraternal adhesión; la razón más poderosa de ustedes es, ya lo han dicho, siendo «enfermos» saben mejor que yo que les conviene; pero, para conseguir lo que pretenden, no es preciso me calumnien indirectamente un falso defensor, etc. Porque los compañeros interinos y de interinos, que no en la constante lucha y defensa que de éstos viene haciendo *Justicia* y en inquieto Director.

Claro está que yo no me doy tan ofendiendo falsa o equivocada la imputación, como si ésta fuese acertada. Pero conste que mis gestiones, desvelos y sacrificios (s, labores, sacrificios de horas y más horas de trabajo y dinero empleado, que no sé si reperir) no fueran una viviente realidad, y lo que vulgarmente se dice, un mito.

Estoy por asegurar a ustedes que con mis perseverantes trabajos encaminados como ahora y ayudado por un grupo siquiere de mil compañeros, el triunfo sería seguro. No lo duden, les llevaría a la victoria. No lo tomen como falfarronería. Es que querer bien y con constancia, es poder.

En conclusión, mi réplica futura, a lo que ustedes ahora digan, va por delante, y es que ustedes piensan de un modo, que respecto, y yo de otro muy diferente, aunque por medios societario y periodístico analógico para conseguir lo que sustancialmente conviene a los interinos y substitutos.

Y como el tiempo es el que ha de darnos razón en último caso, yo os emplazo, y a hechos y resultados próximos me remito. En estos cinco meses, que se avecinan rápidamente, tendremos despejada la incógnita. Pero no digan ustedes en noviembre o diciembre próximo que debido a la propaganda y nueva Asociación nacional de interinos, se ha conseguido lo que yo, ciego optimista, estoy ya viendo conseguir, si no en su totalidad, en algo bueno y fundamental para los fines que anhelamos.

De ustedes con la mayor consideración de su mismo antiguo amigo y siempre compañero, que l. e. l. m.,

RUFINO CARPENA MONTESINOS

Barcelon (Barcelona).

**Provisión de Escuelas.** — Seguramente habrá llamado la atención de todos los compañeros que siguen con algún interés las incidencias de la provisión de Escuelas, la rectificación sobre el anuncio y nombramiento de una Escuela de niñas, de Vallcas. *que será de rárulos.*

Está bien; toda Escuela debe ser anunciada con sus verdaderas características, pero... ¿Por qué no un poco más de diligencia en la rectificación?

Tramítase ahora la provisión de doce Escuelas en Chamartín de la Rosa, doce Escuelas unitarias creadas provisional y definitivamente para *Chamartín de la Rosa, casco*, y anunciadas... una para Cuarenta Fanegas, dos para Huerta del Obispo, tres para Castillejos, cinco para Finos y una para Progreso. ¿Merecerá también esto ser rectificado, por no ajustarse al texto de las Reales órdenes de creación?

Si se crearon para Chamartín de la Rosa, entendieron en el Ministerio que se trataba de todo el Municipio, como formando una sola población, porque lo llamado propiamente Chamartín, no tiene censo para tantas Escuelas, luego... ¿por qué no anuncian con el censo de 22 929 habitantes, como alguien lo solicitó oficialmente? ¿Qué separación existe entre los distritos llamados de Tetuán, Huerta del Obispo y los Castillejos? ¿Lo ancho de una calle? ¿Corresponden esos nombres a distritos escolares o distritos electorales?

Y no es por ahorrar pesetas al Municipio, que el de Chamartín sabe proceder sin tacañería, abonando mil pesetas por casa. Entonces, ¿por qué tanto empeño en la división? ¿Como cambiaría yo ahora los veintiséis años de servicios de la misma Escuela, por uno de excedenci!

B. R. DE ZARATE

Labastida.



**Sobre los derechos pasivos del Magisterio.** — En algunas provincias, al presentar los expedientes de viudedad y orfandad solicitando la pensión correspondiente, aun después de consignar que, a virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, desean se las clasifique con arreglo a las leyes de 16 de julio de 1887 y 27 de julio de 1918, y de consignar en el cuerpo de la instancia que no perciben ningún sueldo, haber, ni gratificación pagado con fondos generales, provinciales, mu-

nicipales, ni de la Real Casa, según se manda por el artículo 18 del referido Estatuto, se les exige, porque así lo ha exigido en algunos casos la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, certificación jurada, en la que se hagan constar dichos ex.remos de no percepción.

¿No es suficiente consignarlo en la solicitud, puesto que ésta por sí es a la vez una declaración del solicitante? ¿Por qué exigir la certificación y con ella originar más gastos y molestias?

Asimismo se exigen en los de viudedad los documentos a que se refiere el caso segundo del artículo 69 y hasta se obliga a que, además de consignar su residencia o domicilio, se diga dónde desea se le hagan

las notificaciones, apoyándose en que así lo determina el artículo 16 del ya citado Reglamento.

A las huérfanas se les exige también, cuando solicitan la transmisión de la pensión de su madre viuda, los documentos a que se refiere el caso segundo del artículo 69, aun acogiéndose a la legislación antigua.

¿No podía y debía simplificarse todo esto para los derechos pasivos del Magisterio? ¿No debiera hacerse la información testimonial a que se refiere el caso segundo del artículo 69, ante los Jefes de las Secciones administrativas y no ante el señor Tesorero-contador de Hacienda?

UN SUSCRITOR

## ASOCIACIONES DE MAESTROS

«**Justicia y Caridad**».—*Asociación de Socorros mutuos*.—Movimiento mensual de fondos:

Existencia en Caja, 50.940,97 pesetas; Ingresado en el mes, 5.317,60 pesetas; Pendientes de reintegros por auxilios concedidos, 14.036,00 pesetas.

Saldo a favor de la Asociación, 68.294,57 pesetas.

Palencia, 29 febrero 1928.—El Secretario, *Tomás López*.



**Llanes (Asturias)**.—Esta Asociación, en sesión que celebró recientemente, tomó, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Que considera muy plausible la idea de crear la institución que tenga por objeto la protección a huérfanos del Magisterio, propuesta al Ministerio por la Sección primera de la Asamblea Pedagógica celebrada en Madrid en abril último; pero que estima que el contribuir pecuniariamente al sostenimiento de dicha institución debe ser voluntario, en atención a que los beneficios que pueda reportar sólo serían aprouechables, para deudos suyos, por una parte de los Maestros.

2.º Que si se creara la mencionada institución, es de parecer debían crearse, asociadas a la misma, otras instituciones cuyos fines fueran ofrecer la debida compensación a los que, contribuyendo al sostenimiento de la primera, no tuvieran opción a los beneficios que por ella se buscan.

3.º Hacer constar nuestra protesta contra la actitud, improcedente y opuesta al deseo de unión que tienen la mayoría de los Maestros, observada por la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio ante la fórmula conciliadora y altamente favorable a los intereses de la clase, que recientemente presentó el Sr. Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL a los representantes de Asociaciones profesionales de carácter nacional.

4.º Hacer, asimismo, constar que ha producido gran satisfacción a esta entidad el proceder noble y altuista de la Confederación Nacional de Maestros y de la Federación Católica de los Maestros de España con motivo del asunto a que se refiere el acuerdo anterior.—El Presidente, *Antonio Monje*.



**Getafe (Madrid)**.—A fin de celebrar junta general ordinaria, se convoca a los señores Maestros de este partido para el día 1.º de julio, a las diez y media de la mañana, en la Escuela Normal de Maestros, San Bernardo, 80, Madrid.

Se encarece la asistencia, porque, además de los asuntos reglamentarios, se tratará de otros de gran interés, como son de Habiencia próxima a vacar, designación de candidato para representante de esta provincia en la Nacional, etc., etc.

Si a la hora arriba indicada no hubiese suficiente número de asociados, se celebraría a las once en punto, en segunda convocatoria, con los señores que se hallen presentes. El Presidente, *J. José Barrilero*.